

Expediente: **341/19**
Carátula: **JARA ROSENDO C/ ZEEV S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **16/10/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20288843806 - JARA, ROSENDO-ACTOR
90000000000 - ZEEV S.R.L., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 341/19



H105015324276

JUICIO: JARA ROSENDO c/ ZEEV S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 341/19.

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada “Jara Rosendo c/ ZEEV SRL s/cobro de pesos”, Expte. N°341/19, de cuyo estudio

RESULTA

Por presentación del 04/04/19 se apersonó el letrado Jorge Lucas Romano Norri en nombre y representación del Sr. Rosendo Jara, DNI N°14.342.021.

En tal carácter interpuso demanda en contra de la firma ZEEV SRL, CUIT N°30-70978108-8, con domicilio real en calle Buenos Aires N°671 de esta ciudad, por la suma de \$76.127,19 con más sus intereses, gastos y costas o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, en concepto de fondo de cese laboral, 2da quincena de diciembre, enero y febrero 2018, 1era quincena de marzo, diferencia salarial de la 2da quincena diciembre, meses de enero y febrero, indemnización agravada prevista por el art. 80 de la LCT, con más la suma a determinarse en la causa en concepto de multas previstas por los arts. 18 y 19 de la Ley 22.250.

Asimismo, solicitó se aplique la tasa de interés prevista para la conducta maliciosa y temeraria en el art. 9 de la Ley 25.013.

En su relato sobre los hechos ocurridos, expuso que su mandante ingresó a trabajar bajo la dependencia de la accionada -quien tiene como actividad principal la construcción- en fecha 19/12/2017 cumpliendo funciones correspondientes a la categoría de “oficial armador” prevista por el

CCT 76/75 y Ley 22.250.

Destacó que, desde su ingreso y hasta fecha del despido ocurrida 12/03/18, el trabajador no recibió capacitación ni especialización.

Indicó que su jornada laboral se extendía de lunes a viernes durante 9 horas por día y que, como contraprestación por su trabajo, percibía la suma quincenal de \$6.000 la cual estaba muy por debajo de la establecida por la escala salarial correspondiente a su categoría de “Oficial especializado Armador” prevista por el CCT 76/75 que regula la actividad. Ello por cuanto dicha suma debió ser de \$93,12 por cada hora de trabajo lo que equivalía a \$838,08 por día y \$8380 por quincena; conforme las 45 horas trabajadas por semana; totalizando la suma mensual de \$16.761,60.

Denunció, además, que en los recibos de haberes se hacían figurar remuneraciones incluso más bajas a las realmente percibidas.

Puso de resalto que la relación laboral entre el actor y la firma demandada fue permanente e ininterrumpida, tratándose desde su inicio de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, y que su mandante siempre cumplió con sus tareas y obligaciones a su cargo con esmero, dedicación y buena fe y que, durante la vigencia del contrato de trabajo, el Sr. Jara jamás fue sancionado ni apercibido.

En cuanto al despido, refirió que el 12/03/18 se produjo una inspección laboral mientras el actor cumplía con sus labores y a través de la cual se realizó un relevamiento del personal en el que se consignó al Sr. Jara y se le requirió a la patronal que acompañe la documentación correspondiente.

Adujo que, finalizada la inspección, sin motivo o justificación alguna, el encargado le comunicó al actor que estaba despedido y le prohibió el ingreso a su lugar de trabajo y que, días posteriores, recibió una carta documento notificándolo de la extinción con motivos falsos fundados en fuerza mayor.

Señaló que, ante dicha situación, el trabajador reclamó a la empresa su liquidación final y el fondo de cese laboral y debido a la falta de respuesta, inició acciones por ante la SET bajo el expte. N°4170/181/J/2018 a través de las cuales tampoco pudo obtener resultados satisfactorios.

Describió el intercambio epistolar mantenido con la demandada a cuyos términos me remito ya que serán oportunamente examinados.

Resaltó la procedencia de las multas y sanciones reclamadas con base en las disposiciones de los arts. 18 y 19 de la Ley 22.250 y por el art. 80 de la LCT.

Fundó su derecho y ofreció prueba.

Por presentación del 16/08/19 acompañó instrumento de poder, cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos por el art. 55 inc. c) del CPL e indicó que el Sr. Jara cumplía tareas como “oficial especial armador” de estructuras, siendo principalmente su ámbito físico de desempeño la obra en construcción de un edificio en altura sito en Chacabuco 450, aproximadamente, de esta ciudad.

Adjuntó documentación original cuya recepción da cuenta el cargo de igual fecha.

Corrido el traslado de la demanda, por decreto del 15/02/24 se la tuvo por incontestada, de acuerdo con lo informado por Secretaría respecto de la notificación cursada a la demandada habiendo vencido el plazo para estar a derecho.

Abierta la causa a pruebas, el 02/05/24 se celebró la audiencia prevista por el art. 69 del CPL a la que no compareció ninguna de las partes, por lo que se tuvo por intentada y fracasada la instancia conciliatoria.

El 27/08/24 informó el Actuario sobre la actividad probatoria llevada a cabo en autos, y sólo la parte actora ofreció prueba: instrumental (producida) e informativa (producida).

El 05/09/24 presentó su alegato de bien probado la parte actora.

Mediante providencia del 06/09/24 pasaron los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, la que notificado a las partes dejó la causa en estado de ser resuelta. Y

CONSIDERANDO

I. En orden a las circunstancias de la causa, dado que la accionada ZEEV SRL no contestó la demanda, conforme da cuenta la providencia firme del 15/02/24, estimo necesario referir previamente a su situación procesal.

Destaco al respecto que, según lo dispone el artículo 58, 2º párrafo, del CPL, en aquel supuesto se presumirán como ciertos los hechos invocados, y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Sin embargo, dicha presunción operará solamente si el trabajador acredita la prestación de servicios.

De allí que la Corte Suprema de Justicia local señala que las presunciones legales contenidas en el artículo 58 del CPL, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (cfr. CSJT, “Ponce Mario Américo vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Cobro de pesos” sentencia N°296 del 20/03/2017).

Además, las presunciones legales contra la accionada, derivadas de la inconstestación de la demanda, no son *ministerio legis*, sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, “Díaz Carlos Gustavo c/ Refinería de Maíz SAICF s/ Despido”, sentencia 1020, 30/10/2006).

Esto quiere decir que tales presunciones son *iuris tantum* y están "condicionadas a la prueba, por la parte actora, de la prestación de servicios y salvo prueba en contrario que la parte demandada podrá ofrecer y producir en la etapa procesal pertinente para desvirtuar dicha presunción (...)" (CSJT, "Toro Mercado, Liliana del Carmen c/ Mulki, Vera Johanna s/ Cobros", sentencia 567, 09/08/2010).

En el caso, el actor acompañó la siguiente prueba instrumental:

1. acta de inspección laboral llevada a cabo por la SET el 12/03/18 en el domicilio sito en Chacabuco 452 de esta ciudad, en la cual confeccionó un acta de relevamiento de los trabajos allí presentes en ese momento, entre los cuales se encontraba el Sr. Jara.
2. El intercambio epistolar mantenido con la firma demandada, cuyos términos serán examinados en caso de corresponder, y que da cuenta sobre la existencia de la relación laboral entre las partes.
3. Recibos de haberes en los que consta como fecha de ingreso del trabajador el 19/12/17 con categoría de “Oficial”. Cabe señalar que dichos recibos corresponden a los siguientes períodos: 1era quincena diciembre 2017, por un monto de \$78,84, 2da quincena diciembre 2017 por la suma de \$1.618,49, 1era quincena de enero 2018 por la suma de \$1855,12 y 2da quincena de enero 2018 por \$2.133,11.

4. Recibo de liquidación final efectuado por UOCRA, cuyos detalles serán oportunamente analizados.

La incontestación de demanda y la falta de prueba en contrario me autorizan a tenerlos como auténticos.

Así, tales elementos probatorios, y lo expresamente dispuesto por el artículo 50 de la LCT me permiten tener por cierta y demostrada la prestación de servicios del actor bajo la dependencia de la firma demandada, en los términos del art. 23 de la misma ley y, por lo tanto, el contrato de trabajo. Así lo declaro.

II. Determinada la existencia del contrato de trabajo que vinculó a las partes, a la luz de lo dispuesto por el citado artículo 58 del CPL, corresponde tener por cierto los siguientes extremos del contrato de trabajo: la fecha de ingreso del trabajador el 19/12/17; las tareas cumplidas y su categoría convencional de "Oficial Especializado" (cfr. art 5 inc. 6° del CCT 7675); que la relación laboral finalizó en fecha 12/03/18. Esto último, por cuanto, asimismo, cabe tener por auténticas y recepcionada las piezas postales acompañadas con la demanda.

III. Además, corresponde encuadrar el contrato de dentro de las previsiones de la Ley 22.250 y del CCT N° 76/75 previsto para los empleados de la construcción. Así lo declaro.

Por lo tanto, según ese régimen especial, es indiferente la causa o modo de extinción del contrato de trabajo que vinculó a las partes.

En efecto, el artículo 15 de la ley citada prevé un fondo de desempleo para tutelar al trabajador contra la pérdida de su puesto de trabajo y, por ende, de su medio de subsistencia, sustituyendo el resarcimiento del perjuicio efectivo o potencial contemplado en el sistema de indemnización tarifada por una compensación por el tiempo de servicio prestado a las órdenes del empleador.

Así, el "Estatuto de la Construcción" establece un particular sistema de ruptura del vínculo laboral conforme con el cuál cualquiera fuera la razón del distracto se mantiene el derecho al cobro de la compensación plasmada en el fondo de cese laboral.

En mérito a lo expuesto, a la luz del principio de congruencia, deviene inoficioso el tratamiento de los motivos que causaron la desvinculación del actor con la demandada, ocurrida el 12/03/18. Así lo declaro.

IV. Ahora bien, dado que el actor denunció cumplir una jornadas de 9 horas diarias, de lunes a viernes, es decir, de 45 horas semanales, y reclamó diferencias salariales, debo hacer particular referencia a este punto.

Según el CCT 76/75 aplicable al caso establece que la jornada diaria normal no puede exceder de nueve horas (art. 10), mientras que la extensión normal de la semana laborable no podrá exceder de cuarenta y cuatro horas (art. 11).

Ahora bien, pesaba sobre el accionante la carga de acreditar tal exceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 322 del CPCC (supletorio), lo que no aconteció.

En efecto, el Sr. Jara no ha producido ninguna prueba tendientes a acreditar su desempeño durante 45 horas semanales.

Es doctrina legal: "Es arbitraria, y por ende nula, la sentencia que admite la demanda por las horas extras reclamadas, sin prueba suficiente que lo avale" (CSJT en "López Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos. S.H. s/ Despido-Ordinario", sentencia N° 975 del 14/12/11).

En consecuencia, cabe concluir que el actor cumplió una jornada de trabajo de 44 horas semanales y 176 mensuales, por ser ésta la jornada laboral normal de la actividad . Así lo declaro.

V. Procedencia de los rubros e importes reclamados.

1. Conforme lo prescribe el 214, inc. 6 del CPCC supletorio, se analizará cada uno.

1. Fondo de desempleo: el art. 17 del estatuto de la construcción establece en lo pertinente: "Producida la cesación, el empleador deberá hacerle entrega de la libreta de aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos y de la actualización a que hubiere lugar, según lo determinado por el art. 30, dentro del término de 48 horas de finalizada la relación laboral. Únicamente en caso de cese se abonará en forma directa el aporte que corresponda a la remuneración por la cantidad de días trabajados durante el lapso respecto del cual no haya vencido el plazo para el depósito previsto por el art. 16".

Al respecto, debo destacar que el "fondo de desempleo" consiste en "una suma líquida acumulada en función del tiempo de servicio y durante el transcurso de él, que se devenga mes a mes –como la remuneración que es pagada por el empleador y percibida directamente por el trabajador-, pero cuya exigibilidad y consiguientemente su entrega, percepción y goce, se difieren hasta el momento de la extinción del contrato de trabajo" (cfr. CSJT "Sequeira Lorenzo Domingo vs. Núñez José Raúl y otro s/ Cobros" sentencia N° 978 del 30/10/12).

No encontrándose acreditada la realización de los aportes ni su pago, el rubro debe prosperar y su cuantía se determina según las pautas del artículo 15 de la Ley 22.250, y demás condiciones de la contratación declarada en la presente resolución. Así lo declaro.

2. Indemnización art. 18 de la Ley 22.250: dicha norma prescribe: "El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo anterior en tiempo propio, producirá la mora automática, quedando expedita la acción judicial para que al trabajador se le haga entrega de la libreta, se le depositen los aportes correspondientes o se le efectúe el pago directo cuando así corresponda.

Si ante el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 17, el trabajador intimare al empleador por 2 días hábiles constituyéndolo en mora, se hará acreedor a una indemnización que la autoridad judicial graduará prudencialmente (...)".

En el caso bajo análisis, del intercambio epistolar adjuntado por el accionante, el que fue tenido por auténtico, surge que luego de operada la extinción del contrato de trabajo (12/03/18), por TCL del 11/12/18, aquél consituyó en mora al demandado en los términos que exige la norma por lo que el rubro reclamado debe prosperar.

Corresponde entonces determinar el la indemnización en un mes de retribución, teniendo en consideración la antigüedad del trabajador. Así lo dispongo.

3. Indemnización del art. 19 de la Ley 22.250: para la procedencia de esta reparación son necesarios tres requisitos: 1) pago in suficiente o tardío de remuneraciones; 2) intimación fehaciente formulada dentro de los diez días hábiles contados a partir del momento en que legalmente deba efectuársele el pago de las remuneraciones correspondientes al período a que se refiera el reclamo y 3) que el empleador no regularice el pago en los tres días hábiles subsiguientes a su requerimiento.

La intimación debe hacerse vencido el pago de cada semana, quincena o mes conforme la modalidad de pago por cada período vencido, puesto que la sanción pecuniaria procede medie o no rescisión del contrato; por tanto requiere de la correspondiente constitución en mora por cada período vencido;

En tal sentido, nuestra Corte ha sentado la siguiente doctrina legal: "Es nula la sentencia que condena al pago de la sanción prevista por el art. 19 de la ley 22.250, sin haber examinado el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha norma". (CSJT - "Albornoz, Pedro Francisco y otro vs. Vigliocco, Santiago y Gramajo Feijoo, Jesus SH y otros s/ cobros -Sentencia: 918 del 21/10/2002).

Por lo tanto, considerando que el Sr. Jara ha omitido acreditar la intimación en los plazos previstos por la norma, corresponde rechazar la procedencia del presente rubro. Así lo declaro.

4. Haberes 2da quincena de diciembre 2017, de los meses de enero y febrero 2018 y 1era quincena de marzo 2018: sobre el particular la doctrina tiene dicho que "Debe reputarse de toda aplicabilidad en orden a la remuneración del trabajador el contenido total del Título V de la LCT, es decir sus arts. 103 a 149 inclusive. En consecuencia, el contrato de trabajo de la industria de la construcción regulado por la ley 22.250 incorpora plenamente la normativa general en lo atinente al sistema de remuneración" (Sappia, Jorge J. "Régimen laboral de la industria de la construcción. Ley 22.250 y disposiciones complementarias". Editorial Astrea, 1982 - P. 114).

Tengo en consideración que el cese laboral ocurrió el 12/03/18 y que el trabajador acompañó recibos de haberes correspondientes a: 1era quincena diciembre 2017, por un monto de \$78,84, 2da quincena diciembre 2017 por la suma de \$1.618,49, 1era quincena de enero 2018 por la suma de \$1855,12 y 2da quincena de enero 2018 por \$2.133,11.

Advierto, además, que el recibo correspondiente a la primera quincena de diciembre fue emitido en concepto de SAC por lo que el reclamo del rubro segunda quincena de diciembre 2017 resulta procedente.

Asimismo, procede el pago de los rubros reclamados en concepto de mes de febrero 2018 y primera quincena de marzo 2018 por no estar acreditado su pago y atento la fecha en que se produjo el despido.

Por último, si bien surge acreditado el pago por 1era y 2da quincena de enero 2018, corresponde hacer lugar al reclamo por la diferencia salarial existente respecto a la remuneración devengada en dicho mes. Así lo dispongo.

5. Indemnización agravada prevista por el art. 80 de la LCT: sobre la aplicación de la presente multa, dado que lo dispuesto por dicha norma es compatible con el régimen de la construcción conforme con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 22.250 (Cfr. Cámara del Trabajo, Sala 6, "Albornoz, Walter Benigno vs. Rocha Canuto, Pablo Guillermo s/ Cobro de pesos" sentencia número 292 del 12/09/2017).

Sin perjuicio de ello, el art. 80 establece en su párrafo tercero que "cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social". El párrafo 4to. de la mencionada preceptiva agrega que "si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar

esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente" (párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345, B.O. 17/11/2000).

Por su parte, el art. 3 del Dec. N°146/01 (que reglamenta el art. 45 de la Ley N° 25.345, que a su vez incorporó el último párrafo al art. 80 de la LCT antes citado), dispone que "el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo."

De la reseña legal precedentemente desarrollada se sigue que para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la LCT, se impone analizar si el trabajador observó el recaudo formal de intimar la entrega del certificado de trabajo en tiempo y forma (conf. el art. 3 del Dec. N°146/01) y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80 de la LCT).

En tal sentido, conforme surge del telegrama colacionado remitido por el trabajador el 11/12/18 (cumplido con creces el plazo de 30 días de extinguido el vínculo laboral, lo que ocurrió el 12/03/18) este último intimó a la demandada a hacer entrega del certificado de trabajo y de las certificaciones de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento dispuesto en el art. 80 de la LCT. En su mérito, el rubro reclamado en tal concepto debe prosperar. Así lo dispongo.

6. Conducta maliciosa y temeraria (art. 9 de la Ley 25.013): la norma citada prevé "En caso de falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador, de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo rescisorio homologado, se presumirá la existencia de la conducta temeraria y maliciosa contemplada en el artículo 275 de la Ley 20.744 (t.o. 1976)".

De ello se sigue que, como requisito para su procedencia, debe existir una indemnización por despido, supuesto este que no se configura en autos. Por ende, corresponde rechazar la aplicación de la norma en cuestión. Así lo dispongo.

7. Base Remuneratoria: los rubros declarados procedentes deberán ser calculados tomando como base la remuneración que le correspondía percibir a un trabajador de jornada completa, según su categoría laboral de "Oficial Especializado" conforme CCT 76/75 de aplicación a la actividad, con fecha de ingreso el día 19/12/17 y fecha de egreso el 12/03/18, montos que se condena a pagar al accionado en el término de 10 días.

A su vez, dispongo incluir los rubros no remunerativos a la luz de los precedentes dictados en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/Disco S.A." (CSJN, Fallos: 332:2043), "González Martín Nicolás c/Polimat S.A." (CSJN, Fallos: 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente c/Cervecería y Maltería Quilmes S.A." (CSJN, Fallos: 336:593), así como la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, y de las facultades que me confiere el artículo 47 del CPL. Así lo declaro.

Tercera cuestión: intereses, costas y honorarios.

Intereses: a la luz de la doctrina legal sentada por nuestra CSJT los autos "Juárez Héctor Ángel c/ Banco del Tucumán S.A. s/Indemnizaciones" (sentencia 1422, 23/12/2015): "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la

sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”, y de lo dispuesto por el artículo citado de la ley de fondo, dispongo aplicar el método de la tasa activa.

A su vez, los intereses se calculan desde que las sumas son debidas, a tenor de lo normado por los artículos 128, 149 y 255 bis de la LCT, y hasta su efectivo pago.

Finalmente, considero conveniente recordar que conforme con la doctrina legal sentada por la CSJT, la capitalización de los intereses calculados en la presente resolución se producirá una vez vencido el plazo del artículo 145 CPL (CSJT, "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia 473, 29/06/2004 y "Vellido, Ramón Rodolfo c/Química Montpellier S.A. s/Cobro de pesos", sentencia 162, 07/03/2023).

Cabe agregar que los intereses para el cálculo de la indemnización agravada prevista por el art. 80 de la LCT deberán computarse desde los dos días posteriores a la imposición de la respectiva intimación (por cuanto no existe informe del Correo Oficial) esto es, desde el 14/12/18. Así lo dispongo.

Costas: atento al resultado arribado, sin perjuicio de lo rechazado y por no mediar contradictor, considero razonable imponerlas en su totalidad a la demandada (cfr. artículos 14 y 49 CPL, y 61. inc. 1 del CPCyC supletorio). Así lo dispongo.

Planilla de capital e intereses:

Ingreso19/12/2017

Egreso12/03/2018

Antigüedad2 meses y 21 días

CategoríaOficial Especializado (CCT 76/75)

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -feb18 \$ 13.761,44

1). Indemnización art. 18 Ley 22.250 \$ 13.761,44

\$ 13.761,44x 1

Total \$ al 12/03/2018 \$ 13.761,44

Interés tasa activa Banco Nación al 30/09/2024404,32% \$ 55.640,53

Total \$ al 30/09/2024 \$ 69.401,97

2). Multa art. 80 LCT \$ 41.284,32

\$ 13.761,44x 3

Total \$ al 14/12/2018 \$ 41.284,32

Interés tasa activa Banco Nación al 30/09/2024371,97% \$ 153.563,86

Total \$ al 30/09/2024 \$ 194.848,18

Remuneraciones devengadas

Valor hora \$ 77,04 \$ 77,04 78,19 \$ 79,35

dic.-17 ene.-18 feb.-18 mar.-18 abr.-18

Básico \$ 13.559,04 \$ 13.559,04 \$ 13.761,44 \$ 13.965,60

Total \$ 13.559,04 \$ 13.559,04 \$ 13.761,44 \$ 13.965,60 \$ -

*Corresponde proporcional para dic-17 y mar-18

Mes Sueldo bruto % Tasa activa BNA al 30/09/2024 Interés Sueldo bruto al 30/09/2024 Fondo de desempleo al 30/09/2024

dic-17 \$ 13.559,04 409,72% \$ 55.554,31 \$ 69.113,352 \$ -

Corresponde el proporcional para dic-17

dic-17 \$ 5.686,05 409,72% \$ 23.296,97 \$ 28.983,019 \$ 3.477,962

ene-18 \$ 13.559,04 407,28% \$ 55.223,35 \$ 68.782,390 \$ 8.253,887

feb-18 \$ 13.761,44 405,21% \$ 55.762,68 \$ 69.524,117 \$ 8.342,894

mar-18 \$ 13.965,60 402,99% \$ 56.280,06 \$ 70.245,656 \$ -

Corresponde el proporcional para mar-18

mar-18 \$ 5.406,04 402,99% \$ 21.785,83 \$ 27.191,867 \$ 3.263,024

3). Fondo de desempleo al 30/09/24 \$ 23.337,77

*Ver detalle arriba

4). Diferencias salariales

Mes Debió percibir Percibió Diferencia % Tasa activa BNA al 30/09/2024 \$ Intereses Total \$ al 30/09/2024

dic-17 \$ 5.686,05 \$ 2.465,28 \$ 3.220,77 409,72% \$ 13.196,19 \$ 16.416,95

ene-18 \$ 13.559,04 \$ 5.546,88 \$ 8.012,16 407,28% \$ 32.631,98 \$ 40.644,14

feb-18 \$ 13.761,44 \$ 0,00 \$ 13.761,44 405,21% \$ 55.762,68 \$ 69.524,12

mar-18 \$ 5.406,04 \$ 0,00 \$ 5.406,04 402,99% \$ 21.785,83 \$ 27.191,87

Total diferencias \$ 153.777,08

Rubros 1) al 3) \$ 287.587,92

Rubro 4) Diferencias salariales \$ 153.777,08

Total condena al 30/09/2024 \$ 441.364,99

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inc. 2°, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es aplicable el artículo 50, inc. 1, del digesto procesal citado, por lo que a los fines de la regulación tengo en cuenta el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 30/09/2024 en la suma de \$441.364,99.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito; lo dispuesto por los artículos 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley 5480, regulo los siguientes honorarios:

Al letrado **Jorge Lucas Romano Norri** en el carácter de apoderado del actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$88.935 (base x 13% + 55%). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 *in fine*, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **\$400.000** (valor de una consulta escrita).

El monto regulado deberá ser abonado en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

Intereses: la suma regulada devengará intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago.

Ello, según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/Hyundai Motors Argentina y o. s/Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. Admitir la demanda interpuesta por el Sr. Rosendo Jara, DNI N°14.342.021, en contra de la firma ZEEV SRL, CUIT N°30-70978108-8, y **condenar** a esta última al pago de la suma de **\$441.364,99** en concepto de fondo de cese laboral, mes de febrero 2018, diferencia enero 2018 y primera quincena de marzo 2018, indemnización agravada prevista por el art. 80 de la LCT, y multa prevista por el art. 18 de la Ley 22.250. Dicha suma deberá abonarse en el plazo de diez días de notificada la presente resolución, conforme lo considerado.

II. Rechazar los rubros reclamados en concepto de multa prevista por el art. 19 de la Ley 22.250 y la aplicación del art. 9 de la Ley 25.013, según lo considerado.

III. Costas a la demandada de acuerdo con lo tratado.

IV. Regular honorarios al letrado **Jorge Lucas Romano Norri** en la suma de **\$400.000**, en mérito a lo considerado.

Dicho monto deberá ser abonado en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

La suma regulada devengará intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa) hasta su efectivo pago, los que se capitalizarán en caso de mora.conforme con lo dispuesto por el artículo 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC, según lo tratado.

V. Planilla fiscal: oportunamente, practicar y reponer (artículo 13, Ley 6204).

VI. Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VII. Proceda Secretaría en su oportunidad a librar la orden de pago que pudiera corresponder.

Protocolizar y hacer saber. MJPA 341/19

Actuación firmada en fecha 15/10/2024

Certificado digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.